Año económico de 1879-80. Miércoles 21 de Abril. Núm. 248

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)* Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de una alzada interpuesta por el Ayuntamiento de la isla de San Fernando contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se revocó otro de la primera de dichas Corporaciones, en que resolvió que cesara en el cargo de Concejal D. Francisco de Arias y Marquez, con fecha 20 de Febrero último ha evacuado el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 31 de Enero próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de San Fernando en alzada de un acuerdo de la Comision provincial de Cádiz, por el cual se revocó otro de la primera de dichas Corporaciones, en que se resolvió que cesara en el cargo de Concejal D. Francisco de Arias y Marquez.

Figura en este las listas de electores y elegibles; y cuando fué elegido no se presentó reclamacion alguna contra su capacidad, tomando en consecuencia posesion oportunamente; mas en 4 de Octubre de 1879, y en virtud de la instancia de un elector, dictó el Ayuntamiento el acuerdo referido; cuyos fundamentos y los del recurso de alzada son en resúmen los siguientes:

El D. Francisco de Arias no posee bienes, como se prueba en el expediente; en 22 de Diciembre de 1877 vendió á su madre los que tenía, segun se acredita con un certificado del Registrador de la propiedad de San Fernando; la compradora no cuidó de variar á su nombre la tributacion; por cuya causa, y por haberse hecho la traslacion de dominio con el mayor sigilo, sigue el vendedor figurando en los padrones de riqueza; y como las listas electorales se deducen del padron de vecinos y de los amillaramientos y repartimientos de contribuciones, de aquí que el interesado esté comprendido en aquellas, aunque sin derecho preexistente al tiempo de formularlos, puesto que no era ya contribuyente.

El Ayuntamiento, apoyándose en el antepenúltimo párrafo del art. 43 de la ley Municipal, que dice textualmente: *Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley;* y partiendo del concepto de que los artículos 40 y 41 fijan las condiciones que han de tener los Concejales, entre las cuales se halla las de ser vecinos y contribuyentes, deduce que no es dado al Arias continuar en su puesto, por que no cuenta con la segunda de aquellas cualidades, que hasta lo hacía insolvente con perjuicio de los demás Concejales en los casos de responsabilidad pecuniaria.

La Comision provincial, al revocar el acuerdo que dió orígen al expediente, tuvo en cuenta que no se dedujo en los plazos establecidos por la ley recurso alguno contra la inclusion del interesado en las listas electorales, y que pasados tales plazos no es lícito á ningun funcionario ni corporacion del órden administrativo emitir juicio ni dictar fallo acerca de las condiciones en que se encontrare determinado individuo al ultimarse las listas, pues el art. 43 de la ley Municipal en el párrafo de que se ha hecho mérito, y el 8.° de la ley Electoral en su párrafo último, se refieren manifiestamente sólo á los casos en que el Concejal adquiera uno de los motivos de incapacidad que se señalan.

El Ayuntamiento, por el contrario, insiste en que siendo las condiciones que se exigen para ser Concejal las comprendidas en los artículos 40 y 41 de la ley Municipal, y no otras el 43, no se puede referir á las incapacidades que enumera el 8.° de la electoral, ni á los casos que el repetido 43 comprende, porque estas causas de incapacidad no constituyen las condiciones para ser Concejal, si no son cualidades que hacen perder el cargo; y por lo tanto, el precepto que se discute se refiere al caso concreto de que un electo haya perdido cualquiera de las condiciones de los artículos 40 y 41.

La Seccion creé indispensable ante todo recordar lo que disponen estos artículos, que no se refieren en verdad á los *Concejales;* el 40 establece quiénes son los *electores,* y el 41 determina quiénes son los *elegibles:* es decir, que señalan las condiciones que se necesitan para votar en las elecciones municipales, y ya para ejercer este derecho, y tener además el de ser favorecido por la confianza de los que voten.

Es claro que para ser Concejal se necesita figurar en la lista de elegibles; pero como se deben tener presentes los preceptos de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 estrechamente relacionados con los de la ley Municipal; como la primera señala en sus artículos 22 y siguientes la época, los plazos y las solemnidades con que se han de formar y rectificar las listas electorales, y establece la competencia respectiva de los Ayuntamientos, de las Comisiones provinciales y de las Audiencias, competencia circunscrita á tiempo determinado; y como fuera de esa época, de tales plazos y sin las expresadas solemnidades, ninguna Corporacion ni Autoridad tiene la facultad de eliminar de aquellas listas los nombres en ellas inscritos, resulta que los que

aparezcan con el carácter de elegibles, y sean ó hayan sido elegidos Concejales, se debe reputar que tienen las condiciones exigidas por el art. 41 de la ley Municipal en sus relaciones con la Electoral; que no les es aplicable el párrafo antepenúltimo del art. 43 de la primera, y que han de continuar en sus cargos mientras no sean destituidos por los Tribunales, ó mientras no adquieran alguna de las incapacidades taxativamente fijadas en una y otra ley.

Fuera de estos casos, no debe permitirse que se perturbe su derecho por el simple acuerdo de un Ayuntamiento, fundado en que no debieron ser incluidos en las listas.

Parece innecesario probar que no es admisible la indicacion que se ha hecho en el expediente de que aquel derecho se limita al irrisorio de seguir apareciendo en las listas, sin perjuicio de perder el cargo que por tal circunstancia se obtuvo.

Fundada la Seccion en que una vez ultimadas las listas electorales son inalterables, aunque al formarlas se hayan cometido errores ú omisiones, propuso en su informe de 5 de Diciembre de 1879 que se dejara sin efecto el acuerdo con que la Comision provincial de Almería declaró incapacitados para ser Concejales de Velez-Blanco á D. Dionisio de Matos Serrano y á D. Miguel Ballesteros Pertegaz.

Y como lo que acordó el Ayuntamiento de San Fernando fué en realidad que D. Francisco Arias y Marquez no pudo ser inscrito en las listas de electores y elegibles, anulando los efectos de estas, la Seccion no puede menos de tener por acertado lo resuelto por la Comision provincial de Cádiz en cuanto revocó el acuerdo de dicha Corporacion municipal;

Opina, por consiguiente, que se debe desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de *Marzo* de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 53.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, remitirán á este Gobierno con la mayor urgencia los partes sanitarios correspondientes á la primera semana del mes actual; en tla inteligencia de que no hacerlo, le exigiré multa y responsabilidad que señala el art. 183 y siguientes de la ley municipal.

Orense Abril 17 de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

Relacion que se cita.

Maceda.
Cea.
Maside.
Celanova.
Freás de Eiras.
Quintela de Leirado.
Villanueva de los Infantes.
Moreiras.
Amoeiro.
Nogueira de Ramuin.
Toén.
Carballda de Valdeorras.
Riós.
Villardevós.

Hallándose vacante, por cesacion del que la desempeñaba, el cargo de cartero de Coles, en esta provincia, he acordado hacerlo público en este periódico oficial á fin de que los individuos pertenecientes á la clase de licenciados del Ejército ó Armada que deseen obtener aquella plaza, puedan solicitarla del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en el término de 30 dias á medio de instancia que remitirán por conducto de este Gobierno con inclusion de copia autorizada de su licencia, conforme á lo dispuesto en la circular de la Direccion general del ramo de 1.º de Mayo de 1877.

Orense 20 de Abril 1880.

El Gobernador

VICTOR NOBOA LIMESES.

CIRCULAR NÚM. 54.

El Sr. Administrador Diocesano en comunicacion de 7 del actual se queja á este Gobierno de que á pesar de las reiteradas órdenes dadas al efecto, no ha sido posible recabar el pago del importe de las Bulas correspondientes á los años de 1874,75,76,77,78 de las parroquias de esta provincia, é impetra de mi autoridad el auxilio necesario para poder hacer efectivas las sumas que para atender á los gastos del culto han debido satisfacer, los que por morosidad ú otras causas han dejado de hacerlo en tiempo oportuno.

En su virtud y consecuente este Gobierno con lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Octubre de 1875 y en otras superiores disposiciones, ordena á los Sres. Alcaldes se pongan de acuerdo y presten su cooperacion á los Sres. curas párrocos y ecónomos de sus respectivas localidades, á fin de que puedan cobrar las cantidades que por dicho concepto de Bulas se adeudan á las iglesias, previniéndoles que trascurridos dos meses desde la fecha de esta circular, se procederá al apremio contra los morosos en la forma que las leyes establecen.

Orense 20 de Abril de 1880.

El Gobernador,

VICTOR NÓBOA LIMESES.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE. Número de habitantes 13,353.

Cuadro semanal de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 12 *de Abril al dia* 18 *de idem de* 1880.

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado	Edad de los fallecidos.							Causas de muerte. Enfermedades infecciosas.												Otras enfermedades frecuentes.							Muerte violenta.		
	0 á 1 años	2 á 5	6 á 10	11 á 20	21 á 40	41 á 60	61 á 100	Viruela	Sarampion	Escarlatina	Difteria y Crup.	Coqueluche	Tifus abdominal	Tifus	Cólera	Disenteria	Fiebre puerperal	Intermitentes palúdicas	Otras enfermedades infecciosas	Tisis	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios	Apoplegia	Reumatismo articulaa agudo	Catarro intestinal (diarréa)	Cólera infantil	Otras enfermedades	Por accidentes	Por suicidio	Por homicidio
8	1	.	.	.	2	1	4	.	.	.	.	1	.	.	.	.	.	.	.	3	.	.	.	.	.	4	.	.	.

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intérvalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
10	2	4	6	2	2	4

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 10 }
— de defunciones 8 } Diferencia en más... 2

Orense Abril 20 de 1880.

EL GOBERNADOR,
VICTOR NÓBOA LIMESES.

TERCERA SECCION.

Don Francisco Alonso y Rodriguez, Teniente del Batallon Depósito de Celanova núm. 51.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el recluta disponible de la segunda compañía del indicado Batallon, *Nicolás* Lopez Rebada natural de Barrios parroquia de San *Ciprian*, Ayuntamiento de Amoeiro á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del ejército, por la presente cito, llamo y emplazo por primera vez, al mencionado recluta señalándole para su presentacion, el cuartel del Batallon de Celanova número 51 en donde deberá verificarlo en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este primer edicto, á dar sus descargos, y de no verificarlo se procederá á lo que sea de justicia.

Celanova 17 de Abril de 1880. —El Fiscal, Francisco Alonso.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

CIRCULAR.

Contribucion industrial.

Dos leyes han venido en los últimos dias de Marzo á producir notable alteracion en este ramo. La primera relativa á las industrias de renta de sal comun ó purificada y de aceite mineral y gas-mille, que satisfacian con separacion de toda otra cuota, las señaladas por dicho concepto, dispone que solo satisfagan en adelante las que les correspondan, conforme á lo que se determina en el Reglamento y tarifas vigentes de la contribucion industrial; y la segunda dice que esta contribucion se administrará directamente por la Hacienda en todas las poblaciones de la Monarquia, caducando, por lo tanto, con el año económico de 1879-80 los encabezamientos voluntarios que para el percibo de la misma tenga celebrados la Hacienda con los Ayuntamientos, por consecuencia de lo preceptuado en las leyes de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 y de 21 de Julio de 1878: y estando próximo el ejercicio de 1880-81 es llegado el caso de que los Sres. Alcaldes procedan sin levantar mano y con arreglo á las anteriores disposiciones á los trabajos de la formacion de las listas gremiales para las matrículas de subsidio industrial á fin de que sin escusa ni pretesto se remitan ultimadas á esta oficina el 20 del próximo mes de Junio; para lo cual tendrán presente las siguientes reglas:

1.ª Entregar, despues de nombrados los Síndicos y clasificadores en la forma que dispo nen los artículos 92, 93, 94 y 95 del Reglamento las listas gremiales á los clasificadores; recibir el reparto que hayan hecho y aprobado los gremios y mandar al Secretario del aAyuntmiento que forme la matrícula inmediatamente.

2.ª Cuidar bajo su responsabilidad qne no figuren en este documento nombres de indivi, duos imaginarios ó que cesaron; haciendo en cambio que se inscriban, prévia declaracion de los interesados ó acta de comprobacion ó expediente en forma, las personas que ejerzan cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, y pasan sin comprenderlos en las clases respectivas por ignorancia ó por otras causas.

3.ª Reclamar de la Delegacion del Banco de España los recibos talonarios que sean necesarios para la matrícula, cuando viera que se demora la remesa ó entrega.

4.ª Remitir la matrícula á esta Administracion, acompañada de la copia y de los recibos, extendidos los talones con su factura, debiendo estar aquella redactada conforme al expresado modelo y exenta de arrores, procurando desempeñar este servicio dentro del plazo que se deja fijado, para evitar la responsabilidad que puede caberle por la morosidad.

5.ª No dar lugar á la aplicacion de las responsabilidades que exije el Reglamento en los artículos 80 y 81 ya expresados, dejando de formar ó de remitir la matrícula.

6.ª Devolver este documento á la Administracion antes de los ocho dias, si fuese remitido para rectificar, satisfechos debidamente los reparos que haya apréciado.

Espero, pues, del celo de dichas autoridades locales cumplirán con puntualidad el servicio referido, en la inteligencia que de no hacerlo así les exijiré la responsabilidad que la ley señala.

Orense 16 de Abril de 1880.—El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SESTA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA.

Secretaria.—Circulares.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo último comunica al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de mi cargo con fecha 31 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de los repetidos oficios que por los Juzgados de primera instancia de esta Córte se dirigen á la Direccion general de Correos y Telégrafos pidiendo se les manifieste por la misma si se muestran ó no parte en las causas que se siguen por deterioros hechos en las líneas telegráficas del Gobierno á mano airada; y como esto demuestra haber quedado en olvida la Real órden de 26 de Enero de 1858, la cual se trasladó á ese Ministerio de su digno cargo en 14 de Setiembre del mismo año, S. M. teniendo en cuenta que no ha sido derogada, ha tenido á bien disponer se signifique al mismo la conveniencia de que por él se recuerde á todos los funcionaaios de la adminis-

tracion de justicia y en particular á dichos Juzgados la mencionada Real órden, cuyo tenor es el siguiente:

«En vista del suplicatorio del Juez de primera instáncia de Colmenar Viejo á fin de que pueda la Direccion general de Telégrafos presentarse como parte en la causa formada en aquel Juzgado con motivo de los daños causados en la linea telegráfica de esta Córte al Real sitio de San Lorenzo, la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que como las atribuciones de la expresada Direccion terminen en la parte administrativa y se limitan á la custodia de las lineas y á poner bajo la administracion de justicia á los que en ella causen daño, no es posible, en el caso presente, y en los semejantes, que la expresada Direccion general tome parte alguna ni directa ni indirecta en la prosecucion de las actuaciones, cuya ultimacion se procurará debidamente por el oficio fiscal.»

Y enterado el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recuerde á V. I. como de su órden lo ejecuto, para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia el cumplimiento de la citada Real órden de 26 de Enero de 1858.»

Y de órden de la Sala de Gobierno se publica en este diario oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y demás funcionarios de la administracion de justicia á quienes incumba su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña Abril 14 de 1880.—José Campoamor.—Señor.....

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Marzo último dice al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En vista de la Real órden que con fecha 6 de Febrero último se dirigió por el Ministerio de Fomento á este de mi cargo, dando cuenta de haber sido presos por la Guardia civil sin aviso prévio de ningun género, á su Jefe inmediato ni á la compañía dos empleados del ferro-carril del Norte, por no haber acudido á la citacion que directamente se les hizo para que compareciesen en el Juzgado municipal de Granen, no obstante lo prevenido en la Real órden de 20 de Abril de 1863 y la del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 18 de igual mes de 1874; considerando que la importancia de las funciones que desempeñan los empleados de las vias férreas en la imposibilidad de abandonarlas en un momento dado sin grave riesgo para el servicio público, para la marcha regular de los trenes y para la seguridad de los viageros han aconsejado la necesidad de adoptar ciertas medidas para cuando hayan de ser citados por los Tribunales de Justicia, lo cual he dado lugar á las disposiciones antes citadas que han sido varias veces recordadas por este Ministerio; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. I. para que á su vez lo haga á los Jueces de primera instancia del distrito de esa Audiencia el exacto cumplimiento de las mismas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos.»

Y de órden de la Sala de Gobierno se publica en este diario oficial para conocimiento de los Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y demás funcionarios de la administracion de justicia é quienes incumbe su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña Abril 14 de 1880.—José Campoamor.—Señor.....

Hallándose vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Santiago, por renuncia del que la desempeñaba, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y órden del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Mayo de 1873, se anuncia por medio de los Boletines oficiales de las provincias de este Territorio y Gaceta de Madrid, en cumplimiento de la Real órden de 27 de Marzo próximo pasado para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones ante el Juez de aquel partido dentro de 15 dias contados desde su publicacion: en la inteligencia de que no se dará curso á las que de otra suerte se presenten.

Coruña 14 Abril de 1880.—José Campoamor.

ANUNCIOS.

ORENSE.—Imp. de José M. Ramos.